

DICTAMEN QUE APRUEBA CON MODIFICACIONES LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL ARTÍCULO 6 DE LA LEY DE MIGRANTES HIDALGUENSES Y EN CONTEXTO DE MOVILIDAD, EN MATERIA DE ATENCIÓN INTEGRAL A MUJERES MIGRANTES CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.

PRIMERA COMISIÓN PERMANENTE DE LEGISLACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES.

DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO.

Con fundamento en los artículos 28, 48 y 56 fracción II de la Constitución Política del Estado de Hidalgo; 75, 77 fracción II, 79 segundo párrafo, 85, 91, 139 y 140 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Hidalgo; y los numerales 25 y 27 fracción II de su Reglamento, las diputadas y los diputados integrantes de la **PRIMERA COMISIÓN PERMANENTE DE LEGISLACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES** contamos con la facultad de emitir el presente dictamen, sobre la siguiente:

METODOLOGÍA:

I. Trámite legislativo.

II. Contenido de la iniciativa.

III. Estudio técnico de la propuesta normativa.

IV. Considerandos.

V. Resolutivo de la Comisión.

VI. Proyecto de Decreto.

I. TRÁMITE LEGISLATIVO:

1. En la Sesión Ordinaria número 186, de fecha 27 de mayo de 2026, la diputada **Johana Montserrat Hernández Pérez**, integrante del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional en esta Sexagésima Sexta Legislatura, presentó ante el Pleno del Congreso del Estado la "Iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Migrantes Hidalguenses y en Contexto de Movilidad del Estado de Hidalgo, en materia de atención integral con perspectiva de género y mecanismos seguros de denuncia para mujeres migrantes".

2. Durante el desahogo de la citada sesión, el diputado Leonel Perusquía Muedano, representante partidista del Partido de la Revolución Democrática, se adhirió como promovente a la iniciativa de mérito.

3. Con fecha 28 de mayo de 2026, por instrucciones de la Presidencia de la Directiva, la iniciativa señalada fue turnada a la Primera Comisión Permanente de Legislación y Puntos Constitucionales, para su análisis y resolutivo, en términos del artículo 85 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Hidalgo.

4. La iniciativa de mérito fue registrada en el libro de gobierno de esta Comisión dictaminadora, con el número **997/LXVI**.

II. CONTENIDO DE LA INICIATIVA:

En la exposición de motivos de la iniciativa número 997/LXVI, la diputada promovente señaló fundamentalmente los siguientes argumentos:

La iniciativa tiene por objeto reformar la fracción XIII y adicionar la fracción XIV al artículo 6; así como reformar la fracción XIII y adicionar las fracciones IX Bis y XIII Bis al artículo 7 de la Ley de Migrantes Hidalguenses y en Contexto de Movilidad, a fin de garantizar a las mujeres migrantes en el Estado de Hidalgo el derecho humano a una atención integral y especializada con perspectiva de género, mediante el establecimiento de protocolos obligatorios de protección ante situaciones de riesgo extremo o vulnerabilidad.

Asimismo, la propuesta busca asegurar el acceso inmediato y prioritario a intérpretes y traductores, tanto en idiomas extranjeros como en lenguas originarias; e implementar mecanismos institucionales de denuncia penal y administrativa seguros que blinden a las víctimas frente a la criminalización, revictimización o cualquier tipo de represalia, sanción o repatriación forzada derivada de su condición migratoria irregular.

De acuerdo con la exposición de motivos, la urgencia de incorporar una perspectiva de género en la legislación local en materia de movilidad humana responde a que el fenómeno migratorio no afecta de manera idéntica a hombres y mujeres. En ese sentido, se sostiene que las mujeres migrantes enfrentan condiciones diferenciadas de vulnerabilidad, asimetría laboral, riesgos agravados a su integridad física, violencia sexual, trata de personas, explotación, discriminación, barreras idiomáticas y desprotección institucional.

La promovente refiere que Hidalgo ha adquirido relevancia como entidad de tránsito para personas migrantes, en un contexto en el que los flujos de movilidad humana se han diversificado hacia rutas alternas del país. Bajo esa lógica, sostiene que dicha situación exige reforzar las herramientas jurídicas del Estado para evitar que las mujeres migrantes queden expuestas a riesgos de violencia, particularmente cuando transitan en condiciones de irregularidad migratoria, pobreza, aislamiento, desconocimiento del idioma o ausencia de redes de apoyo.

De manera particular, la iniciativa destaca la necesidad de vincular la actuación del Poder Ejecutivo del Estado con el Centro de Justicia para Mujeres del Estado de Hidalgo y con redes especializadas de refugios, a efecto de construir rutas de atención y protección frente a supuestos de riesgo extremo. Para ello, propone adicionar a las facultades del Poder Ejecutivo la obligación de diseñar e implementar protocolos de atención especializada con perspectiva de género para mujeres migrantes.

En el apartado normativo, la iniciativa plantea, por una parte, modificar la fracción XIII y adicionar una fracción XIV al artículo 6 de la Ley de Migrantes Hidalguenses y en Contexto de Movilidad, con el propósito de incorporar dentro de las atribuciones del Poder Ejecutivo del Estado el diseño e implementación de protocolos especializados de atención con perspectiva de género.

Por otra parte, propone adicionar al artículo 7 un derecho específico a traducción o interpretación inmediata y prioritaria para mujeres migrantes, así como el acceso a mecanismos seguros de denuncia penal o administrativa por violencia de género, agresiones sexuales o trata de personas.

III. ESTUDIO TÉCNICO DE LA PROPUESTA NORMATIVA:

Ahora bien, para definir el sentido de este resolutivo, la Primera Comisión Permanente de Legislación y Puntos Constitucionales realizó un análisis pormenorizado sobre la viabilidad, procedencia y factibilidad del contenido de la iniciativa en comento.

En ese sentido, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 85, 88, 91, 140 fracción IV y 141 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, así como el numeral 24 de su Reglamento, esta Comisión dictaminadora llevó a cabo las siguientes gestiones para abonar al examen técnico efectuado:

A. La Secretaría Técnica de la Comisión realizó mesas técnicas de trabajo con personal del Instituto de Estudios Legislativos del Congreso del Estado de Hidalgo, a efecto de recabar opiniones técnico-jurídicas sobre la propuesta normativa, así como para analizar su viabilidad, procedencia, alcances operativos, inserción normativa e impacto presupuestal.

A partir de dichas mesas, se concluyó que la propuesta resulta **viable parcialmente y con modificaciones**, en la medida en que es jurídicamente procedente fortalecer la Ley de Migrantes Hidalguenses y en Contexto de Movilidad mediante una atribución dirigida al Poder Ejecutivo del Estado para diseñar e implementar mecanismos y protocolos de atención, orientación, canalización y acompañamiento institucional con perspectiva de género para mujeres migrantes en situación de riesgo, violencia o vulnerabilidad.

No obstante, también se determinó que la propuesta relativa al artículo 7 debe excluirse del proyecto de Decreto, al advertirse que su formulación original genera riesgos de sobre-regulación, posible invasión de competencias federales en materia migratoria, obligaciones operativas de difícil cumplimiento para autoridades estatales y municipales, así como

cargas presupuestales no justificadas ni dimensionadas en el contenido de la iniciativa.

En ese sentido, se consideró **jurídicamente más razonable, técnicamente más adecuado y operativamente más viable aprobar únicamente la modificación correspondiente al artículo 6 de la Ley**, a efecto de situar la medida en el ámbito de atribuciones generales del Poder Ejecutivo del Estado, sin crear derechos de cumplimiento inmediato que puedan resultar imposibles de garantizar en todas las dependencias o municipios de la entidad, ni imponer obligaciones que impliquen nuevas estructuras administrativas, registros, plazas, unidades especializadas o recursos presupuestales adicionales.

Este ejercicio de análisis no resulta estrictamente vinculante para la Comisión, pero sirve como apoyo, de forma orientadora, para la determinación adoptada en este dictamen.

IV. CONSIDERANDOS:

Basados en dichos argumentos y criterios, las y los integrantes de la Primera Comisión Permanente de Legislación y Puntos Constitucionales han arribado a las siguientes consideraciones:

PRIMERO. En términos de la fracción II del artículo 56 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo y el artículo 2 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, al Congreso Local le corresponde expedir las leyes necesarias para hacer efectivas las facultades otorgadas a los Poderes Estatales. Por su parte, la fracción II del artículo 27 del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo autoriza a la Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales para analizar y dictaminar las

iniciativas de creación, reformas o adiciones de las leyes locales.¹

En ese sentido, esta Comisión es competente para conocer y emitir resolutive del presente asunto, al tratarse de una iniciativa que pretende impactar sobre una ley local vigente en materia de atención a personas migrantes hidalguenses y a personas migrantes en contexto de movilidad.

SEGUNDO. La fracción II del artículo 47 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo y la fracción IV del artículo 25 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo facultan a las diputadas y los diputados integrantes de nuestro Congreso Estatal para iniciar leyes y decretos; de lo cual se desprende que la diputada promovente, así como el diputado adherente, cuentan con la categoría jurídica necesaria para proponer reformas a la normatividad local, como es el caso de la iniciativa que se dictamina.²

TERCERO. Sobre el proceso legislativo, los artículos 48 y 49 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo regulan que toda iniciativa de Ley o de Decreto deberá pasar a la comisión o comisiones respectivas, y que el trámite de las mismas se sujetará a lo dispuesto en la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

En tal virtud, conforme a lo dispuesto por los artículos 85 y 91 de dicha Ley Orgánica, esta Comisión dictaminadora ha llevado a cabo las gestiones y estudios necesarios para resolver la propuesta normativa turnada, conforme a la legislación aplicable y

1 Constitución Política del Estado de Hidalgo. Instituto de Estudios Legislativos del Congreso del Estado de Hidalgo. Texto vigente, artículos 28, 48, 56 fracción II. Disponible en: https://www.congreso-hidalgo.gob.mx/biblioteca_legislativa/leyes_cintillo/Constitucion%20Politica%20del%20Estado%20de%20Hidalgo.docx.pdf; Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, artículo 27 fracción II. Disponible en: https://www.congreso-hidalgo.gob.mx/conoce_congreso/137Reglamento%20de%20la%20Ley%20Organica%20del%20Poder%20Legislativo.pdf

2 Constitución Política del Estado de Hidalgo, artículo 47 fracción II; Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, artículo 25 fracción IV. Disponible en: https://www.congreso-hidalgo.gob.mx/biblioteca_legislativa/Leyes/109Ley%20Organica%20del%20Poder%20Legislativo%20del%20Congreso%20Libre%20y%20soberano%20de%20Hidalgo.pdf

bajo los principios que rigen el derecho parlamentario.³

CUARTO. Respecto del análisis de fondo, es necesario precisar que el objetivo principal de la iniciativa consiste en incorporar a la Ley de Migrantes Hidalguenses y en Contexto de Movilidad una perspectiva reforzada de género para la atención de mujeres migrantes que se encuentren en situación de riesgo, violencia o vulnerabilidad.

La preocupación que sostiene la propuesta es jurídicamente atendible, pues parte del reconocimiento de que las mujeres migrantes pueden enfrentar formas específicas de violencia, discriminación, explotación, abuso, trata de personas, barreras lingüísticas, desprotección institucional y riesgo de revictimización, particularmente cuando se encuentran en situación migratoria irregular o carecen de redes familiares, comunitarias o institucionales de apoyo.

Dicho planteamiento guarda relación con la finalidad de la Ley de Migrantes Hidalguenses y en Contexto de Movilidad, toda vez que este ordenamiento tiene como objeto establecer las bases para la atención y el apoyo de las personas migrantes hidalguenses y sus familias, dentro y fuera del territorio estatal, así como apoyar a migrantes en contexto de movilidad; además de reconocer que en el Estado de Hidalgo se respetan y promueven los derechos humanos de las personas migrantes y sus familias, conforme a la Constitución Federal, la Constitución Local y los instrumentos internacionales de los que México sea parte.⁴

3 Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, artículos 85 y 91. Instituto de Estudios Legislativos del Congreso del Estado de Hidalgo. Última reforma publicada en Alcance Uno del Periódico Oficial el 28 de enero de 2025. Disponible en: https://www.congreso-hidalgo.gob.mx/biblioteca_legislativa/Leyes/109Ley%20Organica%20del%20Poder%20Legislativo%20del%20Congreso%20Libre%20y%20soberano%20de%20Hidalgo.pdf

4 Ley de Migrantes Hidalguenses y en Contexto de Movilidad. Instituto de Estudios Legislativos del Congreso del Estado de Hidalgo. Última reforma publicada en Alcance del Periódico Oficial el 21 de abril de 2026, artículos 1, 3, 6 y 7. Disponible en: https://www.congreso-hidalgo.gob.mx/biblioteca_legislativa/leyes_cintillo/Ley%20de%20Migrantes%20Hidalguenses%20y%20en%20Contexto%20de%20Movilidad.pdf

QUINTO. En el ámbito convencional, esta Comisión considera que la materia de la iniciativa se relaciona con obligaciones internacionales del Estado mexicano en materia de igualdad, no discriminación, prevención de la violencia contra las mujeres y protección de personas migrantes.

La Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer establece la obligación de los Estados Parte de adoptar medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra las mujeres en los ámbitos político, social, económico y cultural. Este instrumento exige que las autoridades eviten normas, prácticas o estructuras que produzcan efectos discriminatorios, aun cuando se presenten bajo fórmulas formalmente neutrales.⁵

Por su parte, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, conocida como Convención de Belém do Pará, reconoce que la violencia contra las mujeres constituye una violación a los derechos humanos y obliga a los Estados Parte a actuar con debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar dicha violencia; así como a incluir en su legislación interna normas penales, civiles, administrativas o de otra naturaleza que resulten necesarias para prevenirla, atenderla y erradicarla.⁶

En esa línea, el Pacto Mundial para una Migración Segura, Ordenada y Regular, si bien constituye un instrumento jurídicamente no vinculante, representa un marco de cooperación internacional que reconoce la necesidad de abordar la migración bajo un enfoque integral, basado en derechos humanos, no discriminación, responsabilidad compartida y atención a las situaciones de vulnerabilidad que enfrentan las personas migrantes durante todo el ciclo migratorio.⁷

5 Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer. Organización de las Naciones Unidas. Adoptada por la Asamblea General en su resolución 34/180, de 18 de diciembre de 1979. Disponible en: https://www.ohchr.org/Documents/ProfessionalInterest/cedaw_SP.pdf

6 Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, "Convención de Belém do Pará", artículos 1, 6 y 7. Organización de los Estados Americanos. Disponible en: <https://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/belemdopara.asp>

7 Naciones Unidas. Pacto Mundial para una Migración Segura, Ordenada y Regular. Disponible en: <https://www.un.org/es/migration2022/global-compact-for-migration>

Aunado a ello, ONU Mujeres ha señalado que las mujeres y niñas constituyen aproximadamente la mitad de las personas que migran en el mundo, y que enfrentan riesgos específicos de género durante el tránsito migratorio, tales como violencia, explotación, trata, abuso, discriminación, barreras de acceso a la información y falta de servicios adecuados.⁸

SEXTO. En el plano constitucional federal, el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección. Asimismo, impone a todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.⁹

Sobre esa base, la propuesta se relaciona con el deber general de protección reforzada frente a grupos que se encuentran en condiciones de vulnerabilidad, así como con el principio de igualdad y no discriminación. En materia migratoria, la propia Constitución Federal reserva al Congreso de la Unión la facultad para legislar sobre nacionalidad, condición jurídica de las personas extranjeras, ciudadanía, naturalización, colonización, emigración e inmigración.¹⁰

Por ello, la intervención legislativa local debe ubicarse cuidadosamente dentro de los márgenes competenciales del Estado de Hidalgo. La entidad federativa puede regular acciones de asistencia, orientación, canalización, coordinación institucional, apoyo social y atención local a personas migrantes, siempre que no sustituya

8 ONU Mujeres. "Mujeres en movimiento. Preguntas frecuentes sobre migración y género", 15 de diciembre de 2025. Disponible en: <https://www.unwomen.org/es/articulos/preguntas-frecuentes/mujeres-en-movimiento-preguntas-frecuentes-sobre-migracion-y-genero>

9 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. Texto vigente, artículo 1º. Disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

10 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 73 fracción XVI. Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. Disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

funciones de control migratorio, no modifique consecuencias jurídicas de la condición migratoria, no interfiera con procedimientos federales de refugio, retorno asistido, deportación o regularización migratoria, ni establezca reglas contrarias a la Ley de Migración.

SÉPTIMO. La Ley de Migración, como ordenamiento federal aplicable en la materia, establece que la situación migratoria de una persona migrante no impedirá el ejercicio de sus derechos y libertades reconocidos en la Constitución Federal, en los tratados y convenios internacionales de los cuales sea parte el Estado mexicano, así como en la propia Ley.

De igual forma, dispone que el Estado mexicano garantizará el derecho a la seguridad personal de las personas migrantes con independencia de su situación migratoria, y que todas las personas migrantes en situación migratoria irregular tienen derecho a ser tratadas sin discriminación alguna y con el debido respeto a sus derechos humanos.¹¹

Desde esta perspectiva, el planteamiento de proteger a mujeres migrantes frente a situaciones de riesgo, violencia o vulnerabilidad es congruente con el marco jurídico federal. Sin embargo, la forma normativa en que se instrumente debe respetar la distribución constitucional de competencias y evitar que una ley local pretenda regular, limitar o condicionar la actuación de autoridades federales migratorias.

En ese sentido, esta Comisión considera que la vía más adecuada consiste en adicionar una facultad al Poder Ejecutivo del Estado para diseñar e implementar mecanismos y protocolos de atención institucional, sin incorporar al artículo 7 derechos nuevos cuya exigibilidad inmediata pudiera desbordar la capacidad real de las autoridades locales o generar tensión con normas federales.

11 Ley de Migración. Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. Texto vigente, artículos 66 y 67. Última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de enero de 2026. Disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LMigra.pdf>

OCTAVO. En materia de acceso de las mujeres a una vida libre de violencias, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencias establece la coordinación entre Federación, entidades federativas, demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y municipios para prevenir, atender, sancionar y erradicar las violencias contra las mujeres, adolescentes y niñas. De igual forma, incorpora principios como la igualdad jurídica, el respeto a la dignidad humana, la no discriminación, la interculturalidad y el enfoque diferencial.¹²

La propuesta de adicionar una atribución al Poder Ejecutivo del Estado para que implemente mecanismos y protocolos de atención con perspectiva de género guarda armonía con este marco general, pues fortalece una política pública local de prevención, orientación y canalización de mujeres migrantes que puedan encontrarse en riesgo, sin alterar las competencias sustantivas de las autoridades responsables de investigar delitos, otorgar medidas de protección, brindar atención a víctimas o resolver procedimientos migratorios.

No obstante, esta Comisión advierte que la redacción original de la iniciativa utilizaba expresiones que podrían interpretarse como obligaciones absolutas, inmediatas y de resultado, tales como “protocolos obligatorios”, “acceso inmediato y prioritario” o “mecanismos seguros de denuncia” frente a cualquier autoridad estatal o municipal. Por ello, resulta indispensable modular la redacción para que la norma sea jurídicamente exigible, técnicamente precisa y operativamente viable.

NOVENO. En cuanto a la Ley de Migrantes Hidalguenses y en Contexto de Movilidad, se observa que el artículo 6 regula las atribuciones que corresponden al Poder Ejecutivo del Estado. Entre ellas se encuentran proteger y promover los derechos de migrantes hidalguenses y sus familias; proporcionar servicios de orientación, gestión y asesoría legal en el ámbito de sus atribuciones; garantizar el

12 Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencias. Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. Texto vigente, artículos 1, 2 y 5. Última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de enero de 2026. Disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGAMVLV.pdf>

acceso a educación y salud; desarrollar mecanismos de comunicación gratuitos; promover el acceso a programas de desarrollo humano, social y económico; e incorporar a las personas migrantes en los instrumentos de planeación estatal y municipal.¹³

Además, la fracción XIII vigente del artículo 6 dispone que, en el caso de la migración en contexto de movilidad, corresponde al Poder Ejecutivo establecer mecanismos para la prevención de la violencia en contra de las personas migrantes. Por tanto, la adición de una fracción XIV relativa a mecanismos y protocolos con perspectiva de género para mujeres migrantes resulta sistemáticamente adecuada, porque desarrolla una obligación ya existente de prevención de violencia, pero la orienta hacia un grupo que puede enfrentar riesgos diferenciados.

Así, la inserción normativa en el artículo 6 es correcta, pues no se trata propiamente de reconocer un nuevo derecho autónomo en el catálogo del artículo 7, sino de precisar una facultad de actuación institucional a cargo del Poder Ejecutivo del Estado, dentro de su ámbito de competencia y de conformidad con la disponibilidad presupuestaria existente.

DÉCIMO. En cambio, esta Comisión estima que las modificaciones propuestas al artículo 7 no deben incorporarse al proyecto de Decreto, por las siguientes razones:

1) El derecho de las personas migrantes a contar con intérprete o traductor ya se encuentra reconocido en la fracción IX del artículo 7 de la Ley vigente, la cual establece que se les nombre un traductor o intérprete en caso de que no hablen español, para facilitar su comunicación. En consecuencia, la adición de una fracción IX Bis dirigida exclusivamente a mujeres migrantes podría generar una duplicidad normativa y, al mismo tiempo, una obligación operativa absoluta de cumplimiento

13 Ley de Migrantes Hidalguenses y en Contexto de Movilidad. Instituto de Estudios Legislativos del Congreso del Estado de Hidalgo. Texto vigente, artículo 6. Disponible en: https://www.congreso-hidalgo.gob.mx/biblioteca_legislativa/leyes_cintillo/Ley%20de%20Migrantes%20Hidalguenses%20y%20en%20Contexto%20de%20Movilidad.pdf

inmediato para toda autoridad estatal o municipal desde el primer contacto, sin que la iniciativa defina mecanismos, recursos, directorios, disponibilidad lingüística, régimen de coordinación o autoridad responsable de garantizarla.

2) La adición propuesta como fracción XIII Bis al artículo 7 plantea el acceso a mecanismos seguros de denuncia penal o administrativa por violencia de género, agresiones sexuales o trata de personas, garantizando que la situación migratoria de la víctima no sea notificada a autoridades de control migratorio ni sea motivo de sanción, revictimización o repatriación forzada. Aunque la finalidad protectora es legítima, su redacción invade o puede interferir con ámbitos regulados por la legislación federal en materia migratoria, penal, de trata de personas, atención a víctimas y refugio, además de imponer un mandato general de no comunicación institucional que podría entrar en tensión con deberes legales de coordinación, colaboración o actuación de autoridades competentes.

En consecuencia, el objetivo protector de la iniciativa debe conservarse, pero mediante una técnica legislativa más prudente, incorporando una atribución administrativa general a cargo del Poder Ejecutivo del Estado, que permita construir mecanismos y protocolos progresivos, coordinados, presupuestalmente sostenibles y compatibles con el marco federal.

DÉCIMO PRIMERO. Bajo esa lógica, esta Comisión **considera procedente aprobar con modificaciones la iniciativa**, únicamente por cuanto hace al artículo 6 de la Ley de Migrantes Hidalguenses y en Contexto de Movilidad.

Para ello, se estima necesario reformar las fracciones XII y XIII vigentes del artículo 6, exclusivamente para ajustar su puntuación y trasladar la conjunción que permita la incorporación de una nueva fracción XIV; y **adicionar dicha fracción para establecer que corresponde al Poder Ejecutivo del Estado diseñar e implementar, en el ámbito de sus atribuciones y conforme a la disponibilidad presupuestaria, mecanismos y protocolos de atención, orientación,**

canalización y acompañamiento institucional con perspectiva de género, enfoque diferenciado, intercultural y de derechos humanos, dirigidos a mujeres migrantes en contexto de movilidad que se encuentren en situación de riesgo, violencia o vulnerabilidad.

DÉCIMO SEGUNDO. En el análisis de factibilidad operativa y presupuestal, esta Comisión advierte que la propuesta aprobada no requiere la creación de una nueva unidad administrativa, registro, padrón, sistema informático, fondo, plaza, órgano colegiado o estructura adicional. La reforma puede implementarse a través de las dependencias y entidades competentes del Poder Ejecutivo del Estado, mediante la actualización de rutas internas de atención, mecanismos de coordinación, capacitación institucional y lineamientos administrativos que, en su caso, resulten necesarios.

Por ello, se estima adecuado incorporar un artículo transitorio que disponga que la implementación del Decreto deberá realizarse conforme a la disponibilidad presupuestaria y sin generar recursos adicionales. Esta previsión permite **dotar de viabilidad a la reforma y evita que el Decreto genere una obligación financiera indeterminada.**

Asimismo, no se considera indispensable establecer un plazo rígido de implementación, ya que la reforma aprobada no crea un órgano, registro o sistema cuya instalación deba sujetarse a una fecha cierta. No obstante, el mandato legal permitirá al Poder Ejecutivo **realizar los ajustes administrativos necesarios de manera progresiva, conforme a sus atribuciones y capacidades institucionales.**

DÉCIMO TERCERO. En esas condiciones, las y los integrantes de esta Comisión dictaminadora determinamos que **la iniciativa en estudio resulta procedente parcialmente, con modificaciones de técnica legislativa, inserción normativa, factibilidad operativa y control presupuestal.**

Ello en el entendido de que los ajustes realizados no desnaturalizan el objeto de la iniciativa, sino que fortalecen su viabilidad jurídica, pues se conserva la finalidad protectora de atención a mujeres migrantes con perspectiva de género, diseñando una norma compatible con el marco constitucional, convencional y legal aplicable.

V. RESOLUTIVO DE LA COMISIÓN

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 140 y 141 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, las y los integrantes de la Primera Comisión Permanente de Legislación y Puntos Constitucionales sometemos a la consideración del Pleno de esta Sexagésima Sexta Legislatura el presente:

DICTAMEN

Con base en las consideraciones expuestas, es de aprobarse con modificaciones la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE MIGRANTES HIDALGUENSES Y EN CONTEXTO DE MOVILIDAD DEL ESTADO DE HIDALGO, EN MATERIA DE ATENCIÓN INTEGRAL CON PERSPECTIVA DE GÉNERO Y MECANISMOS SEGUROS DE DENUNCIA PARA MUJERES MIGRANTES.**

VI. PROYECTO DE DECRETO

En consecuencia, la Comisión que suscribe somete a consideración del Pleno el siguiente proyecto de:

**DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y
ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL
ARTÍCULO 6 DE LA LEY DE MIGRANTES
HIDALGUENSES Y EN CONTEXTO DE
MOVILIDAD, EN MATERIA DE ATENCIÓN
INTEGRAL A MUJERES MIGRANTES CON
PERSPECTIVA DE GÉNERO.**

ARTÍCULO ÚNICO. Se **reforman** las fracciones XII y XIII; y se **adiciona** una fracción XIV al artículo 6 de la Ley de Migrantes Hidalguenses y en Contexto de Movilidad, para quedar como sigue:

Artículo 6. ...

I. a XI. ...

XII.- Incluir en el Plan Estatal de Desarrollo y promover que, en los planes municipales de desarrollo, se considere a migrantes hidalguenses y sus familiares como agentes de cambio para el desarrollo de sus comunidades de origen;

XIII.- En el caso de la migración en contexto de movilidad, establecer los mecanismos para la prevención de la violencia en contra de las personas migrantes; y

XIV.- Diseñar e implementar, en el ámbito de sus atribuciones y conforme a la disponibilidad presupuestaria, mecanismos y protocolos de atención, orientación, canalización y acompañamiento institucional con perspectiva de género, enfoque diferenciado, intercultural y de derechos humanos, dirigidos a mujeres migrantes en contexto de movilidad que se encuentren en situación de riesgo, violencia o vulnerabilidad; coordinando las acciones que resulten

procedentes con las autoridades competentes, el Centro de Justicia para Mujeres del Estado de Hidalgo y las instituciones públicas, sociales o privadas especializadas en atención, protección o refugio.

TRANSITORIOS

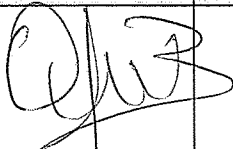
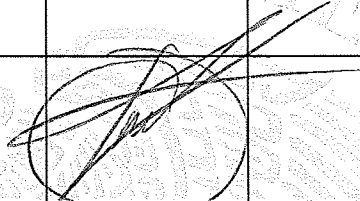
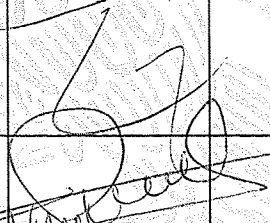
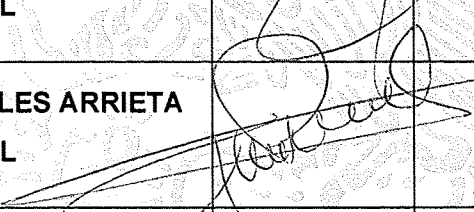
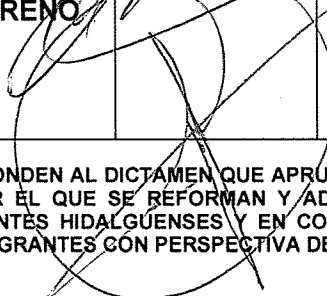
PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

SEGUNDO. El Poder Ejecutivo del Estado realizará las acciones administrativas, normativas y de coordinación necesarias para la implementación del presente Decreto, conforme a la disponibilidad presupuestaria, sin que ello implique autorización de recursos adicionales para tales efectos.

Una vez aprobado este dictamen, elabórese el Decreto correspondiente y tórnese al Ejecutivo del Estado para los efectos del artículo 51 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo.

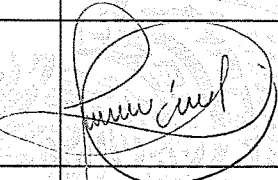
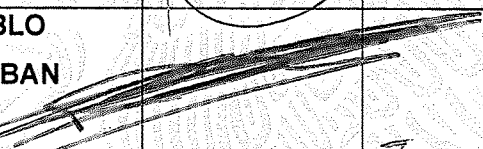
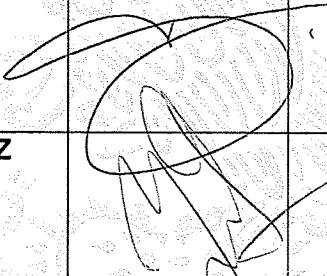
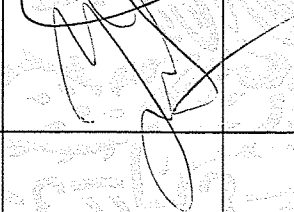
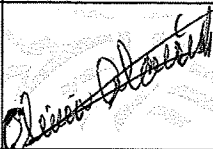
Elaborado en la Sala de Comisiones del Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, a los **veintinueve días del mes de junio del año dos mil veintiséis.**

PRIMERA COMISIÓN PERMANENTE DE LEGISLACIÓN
Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

DIPUTADO/A	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. LIZBETH IRAIS ORDAZ ISLAS PRESIDENTA			
DIP. MÓNICA LEANETT REYES MARTÍNEZ SECRETARIA			
DIP. ORQUÍDEA LARRAGOITI OSORIO SECRETARIA			
DIP JOHANA MONTCERRAT HERNÁNDEZ PÉREZ VOCAL			
DIP. AVELINO TOVAR IGLESIAS VOCAL			
DIP. KARLA PERALES ARRIETA VOCAL			
DIP. CLAUDIA LILIA LUNA ISLAS VOCAL			
DIP. LEONEL PERUSQUÍA MUEDANO VOCAL			
DIP. MIGUEL ÁNGEL MORENO ZAMORA VOCAL			

LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN AL DICTAMEN QUE APRUEBA CON MODIFICACIONES LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL ARTÍCULO 6 DE LA LEY DE MIGRANTES HIDALGUENSES Y EN CONTEXTO DE MOVILIDAD, EN MATERIA DE ATENCIÓN INTEGRAL A MUJERES MIGRANTES CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.

PRIMERA COMISIÓN PERMANENTE DE LEGISLACIÓN
Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

DIPUTADO/A	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. MARÍA DEL ROSARIO GUERRERO MARTÍNEZ VOCAL			
DIP. JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ HIGAREDA VOCAL			
DIP. ALMA ROSA ELÍAS PASO VOCAL			
DIP. JUAN PABLO ESCALANTE URBAN VOCAL			
DIP. CYNTHIA CITLALI DELGADO MENDOZA VOCAL			
DIP. YARABI GONZÁLEZ MARTÍNEZ VOCAL			
DIP. DIANA RANGEL ZÚÑIGA VOCAL			
DIP. JUANA OLIVIA ALARCÓN RIVERA VOCAL			

LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN AL DICTAMEN QUE APRUEBA CON MODIFICACIONES LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL ARTÍCULO 6 DE LA LEY DE MIGRANTES HIDALGUENSES Y EN CONTEXTO DE MOVILIDAD, EN MATERIA DE ATENCIÓN INTEGRAL A MUJERES MIGRANTES CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.